



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SOATÁ, BOYACÁ

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Sirvase proveer.


ADRIANA DEL PILAR ARENAS NIÑO
Secretaría

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Soatá-(Boy), Treinta y uno (31) de Mayo De Dos Mil Dieciocho (2018).

Ref: Ordinario laboral de Primera Instancia
Rad: 2018-00020-00
Demandante: Jaime Lizarazo Blanco
Demandado: Julio Roberto Rodríguez Estupiñan

Mediante apoderado judicial el señor JAIME LIZARAZO BLANCO presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia a fin de que se declare que entre él y el señor JULIO ROBERTO RODRIGUEZ ESTUPIÑAN existió un contrato de trabajo a término indefinido que terminó unilateralmente sin justa causa, y en consecuencia, se condene a este último al pago de sus cesantías, interés a las cesantías, prima de servicios, entre otras acreencias laborales dejadas de cancelar.

La demanda Ordinaria Laboral debe reunir los requisitos formales del Artículo 25 del C.P.L., modificado por la ley 712 de 2001, artículo 12.

Ejerciendo el control previo sobre la presente demanda, observa el despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos frente a las normas invocadas.

1. Deberá aclarar el hecho "sexto", en la medida en que la tabla allí elaborada indica algunos valores de auxilio de transporte, y en el hecho "noveno" manifiesta que el auxilio de transporte durante toda la relación laboral no fue cancelado. Lo anterior conforme al numeral 7 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral.
2. Asimismo, en el hecho "sexto" deberá precisar cuál fue la forma de pago del salario de acuerdo a lo señalado en el numeral 7 del artículo 25 del *ibídem*.
3. Deberá aclarar el hecho cuarto, pues señala que quien prestó los servicios fue una "trabajadora" y no el señor JAIME LIZARAZO BLANCO.
4. En cuanto a la pretensión "tercera" ésta no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 *ibídem*, pues incluye varias pretensiones en ella. Cada una debe formularlas por separado y debidamente enumeradas.
5. Las pretensiones "cuarta", "quinta" y "sexta" se encuentran en las mismas condiciones del numeral anterior, por lo que también deberán ser subsanadas conforme al numeral 6 del artículo 25 *ibídem*.



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SOATÁ, BOYACÁ

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR devolver la demanda y sus anexos respectivos a la parte Demandante, para que sea corregida, tal como quedó esbozado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte Demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia para que dé cumplimiento a lo señalado en el anterior numeral.

TERCERO: ADVIERTASELE a la parte Actora que de no cumplirse la corrección dentro del término otorgado la misma será rechazada.

CUARTO: De la documentación allegada se deberá aportar copia para el traslado a la demandada y el archivo del despacho.

QUINTO: Se reconoce y tiene al doctor JAVIER SANCHEZ ROMERO identificado con C.C. No. 1.052.388.818 de Duitama y T. P. No. 251.067 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor JAIME LIZARAZO BLANCO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOATA Notificación por estado La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 17 fijado el 01 de junio de 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ADRIANA DEL PILAR ARENAS NIÑO Secretaría
